

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100140030782018 00840 01**

Mediante auto proferido en diciembre 16 de 2022 se admitió el recurso de apelación propiciado contra la sentencia expedida en primera instancia.

Ejecutoriado el anterior auto, **el apelante debió sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**; luego, el término legal concedido transcurrió del 16 al 20 de enero del año en curso (*artículo 118 de la ley 1564 de 2012*); sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que el apelante se hubiese pronunciado en tiempo, tal como a su vez lo informó secretaría.

Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó como lo advierte el inciso 3 del artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

En el sub lite, evidente es que el demandante recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, pues mírese que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reparos que presentó en primera instancia como quiera que la normativa procesal civil que nos rige introdujo importante modificación en cuanto hace a la oportunidad para interponerlo y los requisitos en torno a su sustentación.

Conforme a las reglas diseñadas por la ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado que la expidió y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (*artículos 322, 325*); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (*artículo 327*); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita y lo enfatizó el artículo 12 de ley 2213 de 2022.

Consecuencia que ha de adoptarse en este caso; por lo expuesto en precedencia, y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTA la apelación propiciado por la parte demandante contra la sentencia emitida el noviembre 4 de 2022 en el asunto de la referencia por el juzgado Diecinueve civil municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Retorne la actuación a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779b203ed092bb6a838e628ff9f7f48f462c9749eec6823aa30a7afa669d28e4**

Documento generado en 27/02/2023 06:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110012900002019 01852 02**

Mediante auto proferido en octubre 24 de 2022 se admitió el recurso de apelación propiciado contra la sentencia expedida en primera instancia.

Ejecutoriado el anterior auto, **la parte apelante debió sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**; luego, el término legal concedido transcurrió del 31 de octubre al 4 de noviembre de 2022 (*artículo 118 de la ley 1564 de 2012*); sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que la apelante se hubiese pronunciado en tiempo, tal como a su vez lo informó secretaría.

Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó como lo advierte el inciso 3 del artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

En el sub lite, evidente es que la parte demandante aquí recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, pues mírese que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reparos que presentase en primera instancia como quiera que la normativa procesal civil que nos rige introdujo importante modificación en cuanto hace a la oportunidad para interponerlo y los requisitos en torno a su sustentación.

Conforme a las reglas diseñadas por la ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado que la expidió y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (*artículos 322, 325*); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (*artículo 327*); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita y lo enfatizó el artículo 12 de ley 2213 de 2022.

Consecuencia que ha de adoptarse en este caso; por lo expuesto en precedencia, y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTA la apelación propiciado por la parte demandante contra la sentencia emitida el junio 8 del año próximo pasado en el asunto de la referencia por el delegado para asuntos jurisdiccionales de la superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: Retorne la actuación a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8279cc1bad394b8fd938f560ad0e458793a33bd1c0b7bcf4842d3559be1c76e**

Documento generado en 27/02/2023 06:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00114 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. Obre en autos el intento fallido de la citación remitida por la actora a la ejecutada (posc. 45/62).
2. Dadas las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte ejecutante en escrito que precede, se ordena emplazar a CONCREROCAS SAS, en los términos del artículo 293 del código General del Proceso.

Por secretaría procédase como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7acba12598d551264966622ca47bbbce0f47dd019b61e06b3e03eb3a01834e6**

Documento generado en 27/02/2023 06:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00129 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Agregar a los autos y poner en conocimiento de los intervinientes las comunicaciones de ARL POSITIVA, EQUIDAD SEGUROS, EPS SURA, EPS ALIAN SALUD, ARL COLMENA, bancos BBVA, de OCCIDENTE, NUEVA EPS, SANITAS EPS, ADRES, DATACREDITO, ARL BOLIVAR, PROCREDITO, EPS FAMISANAR, TRANSUNION, AFP PORVENIR, BANCOLOMBIA (posc 64/123), al requerimiento que hiciese este despacho en interlocutorio de octubre 11 de 2022.

2. Por otro lado, en vista al silencio por parte de AXXA COLPATRIA, DAVIVIENDA, AFP COLFONDOS, AFP PROTECCION, ARL SURA, AFP SKANDIA, AFP COLPENSIONES, EPS COMPENSAR, EPS CAPITAL SALUD, EPS SAERVICIOS OCCIDENTAL DE SALUD y CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTACIÓN al requerimiento arriba citado, por secretaria ofíciase a las aludidas entidades para que en el término improrrogable de 3 días, contados a partir del recibido de la comunicación, alleguen respuesta a los oficios 1207, 1195, 1212, 1214, 1205, 1216, 1217, 1197, 1198, 1202 y 1218 de octubre 12 de 2022 respectivamente; adjúntese copia de las misivas referidas.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac8e5c5e9bcc9cb4a0b74018b8044c19d0526932f55456214aad2cbbcb247be**

Documento generado en 27/02/2023 06:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232021 00151 00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en vista de que el titular del despacho tiene que atender una cita médica para el día de hoy febrero 27/23, se reprograma la presente para **las 14:00 horas del 02 de marzo de 2023.**

Para los efectos anteriores, los extremos de la litis tengan en cuenta las recomendaciones dadas en el auto de enero 26 de 2023.

Procédase de conformidad y por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cfbedea3e4642aa63b1e8bd4a6e3ba67562bb3383f9ad29d4e1c15594db34e**

Documento generado en 27/02/2023 07:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00218 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, vista a posición 46 del cuaderno 1 del expediente digital, se le imparte aprobación. (*art. 366 C. G. del P.*).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be76acb08c46b76cf8748ffcde7f621e298223e8cf3859c4c1e4b20c817086e**

Documento generado en 27/02/2023 06:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00218 00
(Acumulado 1100140030842021 00526 00)

Reunidos los requisitos del artículo 464 del código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar la acumulación del proceso ejecutivo adelantado por LUIS ARTURO BALLESTEROS PARDO contra JAIME VERA CASTAÑEDA y ROSA HERMINDA RODRIGUEZ, que cursaba en el juzgado 34 civil municipal de esta urbe bajo el radicado 11001400308420210052600, al ejecutivo de BANCO DAVIVIENDA SA contra JAIME VERA CASTAÑEDA que se tramita en este despacho.

2. Acorde con lo anterior, se suspende el proceso que aquí se adelanta, hasta tanto, ambos procesos se encuentren en el mismo estadio procesal.

3. De conformidad con el numeral 4 del artículo 464 del código General del Proceso, se ordena el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos ejecución contra la ejecutada, para que en el término de 5 días comparezcan a hacerlos valer mediante la acumulación de sus demandas. Por secretaría procédase como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b27b341d38d55f1d091141845eeb23029a4266001c8c580305e24dd24f92b6**

Documento generado en 27/02/2023 06:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00218 00
(Acumulado 1100140030842021 00526 00)

Téngase en cuenta y por agregados lo resuelto por el juzgado 31 civil del circuito de esta urbe en proveído adiado junio 21 de 2022 (*posc 3 C 5*).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73509191804aa5c74e1f3d9c94cd751080ec8b154ce29301bc906a69383af863**

Documento generado en 27/02/2023 06:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00246 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. De cara a la solicitud de elaboración de los oficios de levantamiento de la medida de embargo decretada en las presentes diligencias, secretaria libre comunicación a la DIAN, informándole que en auto de diciembre 9 de 2022 se decretó la terminación del proceso por pago total, en consecuencia, se solicita informe a este despacho si el contribuyente aquí ejecutado aún tiene alguna obligación pendiente con esa entidad, ello conforme al oficio 1393 de septiembre 3 de 2021 y su respuesta de octubre 11 de 2021.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc35d597e6ef3a57c8274cf68335c53140eaf0a1931b818f882b8fd185cb5e2b**

Documento generado en 27/02/2023 06:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232021 00417 00**

A la LIQUIDACIÓN DE COSTAS vista a posición 35 de la presente demanda virtual, practicada por la secretaría del despacho, se le imparte APROBACIÓN, conforme lo establece el artículo 366 del código General del Proceso.

Por secretaría, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto a numeral quinto de la sentencia de instancia proferida en enero 30 de 2023 (*auto ordenó seguir adelante con la ejecución*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f42709aee41be1b821674510faee8acdd6bed08f210faeda55e0774d86b17**

Documento generado en 27/02/2023 06:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00026 00

De acuerdo al informe secretarial que precede se dispone:

1. Relevar del cargo de curador ad litem a Paul Guillermo Vargas Parra, y en consecuencia, en aplicación del numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154 del código General del Proceso, se habilita como tal a la abogada GLADYS EDITH LAVERDE NEIRA, CC 51'718.784, T.P. 47.784 del C. S. de la J., correo electrónico gladyslaverde1@gmail.com, tel. 3102497437.

Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6734bf41d8606a2ed557869031dcc21ba1b6c615a3c19fba624589d2b83f60b**

Documento generado en 27/02/2023 06:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00029 00**

Obre en autos la comunicación 1-32-274-561-15803 de septiembre 29 de 2022, de la dirección seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Bogotá; póngase en conocimiento de los extremos en la Litis, para los fines que estimen pertinentes.

Por otra parte, se agrega a los autos la documental vista a posición 19 que da cuenta del envío efectivo de la citación de que trata el artículo 291 del código General del Proceso a la aquí ejecutada, la que resultare efectiva.

Por otra parte, téngase en cuenta que la ciudadana **MARIA EMELINA VACA PERILLA**, fue notificada por aviso del auto que la convoca (*art. 292 del C.G. del P*), tal como se acredita a posición 19 de la presente demanda virtual, quien dentro del término concedido no opuso excepción alguna; por lo tanto, integrada como se encuentra la relación jurídica procesal en el presente asunto, y CONSIDERANDO:

1. Mediante proveído de enero 31 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **MARIA DE JESUS PERILLA ABRIL** contra **MARIA EMELINA VACA PERILLA** (*Ubic. 05*), quien se notificó bajo los apremios del artículo 292 de nuestra normativa procesal civil, como da cuenta la documental adosada al asunto, sin oponer defensas dentro del lapso concedido.
2. Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del inciso 2º del artículo 440 *ibidem*, se dictará el proveído correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: Líquidese el crédito según lo prevé el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen, si fuese el caso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada; al liquidarlas conforme al artículo 366 ibídem, inclúyanse **\$6'000.000 M/Cte**, como agencias en derecho.

QUINTO: Verificado lo anterior, remítase el proceso a los señores jueces civiles del circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad para que continúen el conocimiento del mismo, si existieren dineros consignados para este asunto, mediante conversión pónganse a disposición de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52290b3db433317753ccd4dd94ecadef1d1e1f047e3086e30f78f2e39998c18**

Documento generado en 27/02/2023 06:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00126 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Agregar a los autos y poner en conocimiento de los intervinientes la comunicación proveniente de banco AV VILLAS (posc 30/34 C -2).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea02ac66772582c0c73e94b1dcbee407eddb9853ebf5d251606a85c01efa68c5**

Documento generado en 27/02/2023 06:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00006 00

Conforme a los artículos 368 y 375 del código General del Proceso, se dispone:

1. Admitir la demanda declarativa de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por JUAN CARLOS PEÑA VALLEJO y JACKELINE GALARZA SANTANDER contra BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA SA – BANCOLDEX (antes LEASING BANCOLDEX SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO), copropietarios del edificio San José, ZAYRA HELENA SUAREZ SUAREZ, ANGÉLICA MARÍA JIMÉNEZ VIDALES, LUIS FELIPE MORA DÍAZ, RAFAEL MARIO PRIETO GONZÁLEZ, MARÍA DE LA O RAMÍREZ TORO, MARÍA EUGENIA PEÑA VÁSQUEZ, y demás PERSONAS INDETERMINADAS, la que debe tramitarse como proceso verbal (art. 368 C. G. del P.).

2. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días. (*art. 369 ibídem*).

3. La parte actora proceda como lo prevén los artículos 291, 292 o 301 del código General del Proceso, o como los dispone el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022

4. Se ordena el emplazamiento de las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre los bienes objeto de usucapión, en la forma prevista en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., o, en su defecto como lo prevé el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

5. En igual sentido, se ordena la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula 50C-741222 y 50C-436903 como lo dispone el numeral 6 del artículo *ibídem*, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

6. Igualmente, infórmese de la existencia de este proceso a la superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) – hoy Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y alcaldía mayor de Bogotá para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo señalado en el inciso 2 del numeral 6 del mismo articulado.

7. Con estribo en el numeral 4 del artículo 43 de nuestra normatividad procesal civil, por secretaria ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el menor tiempo posible se sirva remitir con destino a este despacho y para presente asunto, CERTIFICACIÓN de vigencia de las cédulas de ciudadanía de ZAYRA

HELENA SUAREZ SUAREZ, ANGÉLICA MARÍA JIMÉNEZ VIDALES, LUIS FELIPE MORA DÍAZ, RAFAEL MARIO PRIETO GONZÁLEZ, MARÍA DE LA O RAMÍREZ TORO, MARÍA EUGENIA PEÑA VÁSQUEZ.

8. Bastantéesele al profesional en derecho Jaime Sierra Sánchez, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655698a694cbbacb4cd397d7cf349a5374dc411166fd25b60e8cad2eb16cf51f**

Documento generado en 27/02/2023 06:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00032 00

De acuerdo al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de febrero 15 de 2023, se **RECHAZA** la presente demanda. (*art. 90 del C.G.P.*).

En consecuencia, se ordena devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose; déjense las constancias de ley en la demanda virtual.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e1655b9e1a167dae1f43f71b6c84e6782a325636cf75db3b427344ea88b78**

Documento generado en 27/02/2023 06:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00042 00**

Reunidas las exigencias formales de los artículos 422 y 430 del CGP, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **SOURCE & MARKET SAS** contra **SOLUCIONES INMOBILIARIAS FUTURA SAS - FINANFUTURA SAS - EN LIQUIDACION**, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

1.-\$150´000.000, capital del pagare **20210723** visto a posición 3 (*PDF003TituloValor*).

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la precitada suma, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde julio 28 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-\$150´000.000, capital del pagare **20212706** visto a posición 4 (*PDF004TituloValor*) de OCCIDENTE.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre la precitada suma liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde julio 28 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que disponen de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería para actuar a la profesional en derecho **LINDA ESTEFANYA MALLAMA ESCOBAR**, como apoderada de la sociedad ejecutante, en la forma y términos del endoso en procuración a ella conferido

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73d230fac1ccf8f2f7d532ec47fd7eaf2a4df28554a0b1e2088c66af59647a8**

Documento generado en 27/02/2023 06:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00042 00**

De cara a la solicitud de medidas cautelares, conforme lo regla el artículo 593 del CG del P, se decreta el **EMBARGO DE LOS DERECHOS** que existan o puedan LLEGAR A EXISTIR a favor de SOLUCIONES INMOBILIARIAS FUTURA SAS dentro de los litigios que se relacionan a continuación:

JUZGADO.	No. PROCESO.	DEMANDANTE.	DEMANDADO.
10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.	11001310301020170062100	SOLUCIONES INMOBILIARIAS FUTURA S.A.S.	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. EDIFICIO H2 OCHENTA Y CUATRO SIETE S.A.S FIDECOMISO SALAZAR POTES FG-024.
14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.	110014003002 2017 01294	SOLUCIONES INMOBILIARIAS FUTURA S.A.S.	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A. -ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II PATRIMONIO AUTONOMO EDIFICIO H2 OCHENTA Y CUATRO SIETE SAS EN LIQUIDACION ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.

Ofíciase en tal sentido limitando la medida en la suma de **\$200'000.000 C/U.**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af819b17880ad8accf051cf770d293266f3dac02380aa60c5ee85970eacdbe1c**

Documento generado en 27/02/2023 06:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00048 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, en donde se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin, competencia y cuantía, incluyéndose además, el predio objeto de la Litis y la dirección de correo electrónico del apoderado actor, ultimo que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 l 2213 de 2022)

SEGUNDO: En los mismos términos, intégrese la demanda y el escrito cautelar– *dirigidos a municipal – menor cuantía.*

TERCERO: Con fecha de expedición **no** superior a 30 días, alléguese los certificados de existencia y representación legal de **las sociedades** que conforman los extremos procesales. (art. 85 e inc. 3º, num. 2º, art. 90 CGP).

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebef5961045b6e1b07696042f085b62abbbd4cac891d95150879c3c65ca74960**

Documento generado en 27/02/2023 06:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00054 00**

Al revisar la demanda y sus anexos se evidencia que las pretensiones al momento de su presentación¹ no ascienden al monto que legalmente se exige para considerarla de mayor cuantía² (150 SMLMV); por lo tanto, el conocimiento del presente asunto lo debe asumir el señor juez civil municipal de esta ciudad, y no éste despacho judicial.

En tal virtud, de conformidad con lo reglado en los artículos 25 y 26 núm. 1, de la ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 90 *ibídem*, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda declarativa de responsabilidad civil incoada por **CIRO JHONATAN GUERRERO CONCHA** contra **CONSORCIO EXPRESS SAS** y otros, por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda y sus anexos, a la oficina judicial para que se verifique su reparto entre los juzgados civiles municipales de esta urbe.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez

¹ \$ 165'536.244.

² \$ 174'000.001 para el año 2023.

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25296c61440268315fca0acf0a34500f6fac44820f1d63316f5f5162caaaf1d8**

Documento generado en 27/02/2023 06:55:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**